



Expediente nº 406 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por el GRANADA CLUB DE FÚTBOL, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 21 de marzo de 2018, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 18 de marzo de 2018 entre el Real Oviedo y el Granada CF, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Granada CF SAD: En el minuto 89, el jugador (11) Darwin Daniel Machis Marcano fue expulsado por el siguiente motivo: Propinar un cabezazo a un adversario estando el juego detenido. Dicho jugador tuvo que ser atendido, pudiendo reincorporarse al juego posteriormente”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 21 de marzo de 2018, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión durante cuatro partidos, por infracción del artículo 98.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 800 € al club y de 3.005 € al futbolista, en aplicación del artículo 52.3 y 4 del mismo texto.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Granada Club de Fútbol, SAD.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, este Comité comprueba:

Único.- Para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral (Artículo 27.3 del Código Disciplinario), el recurrente debe de acreditar de manera clara y contundente la existencia del mismo, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe, siendo que en el presente caso, la acción antirreglamentaria sancionada y apreciada por el árbitro del encuentro no ha sido desvirtuada por el recurrente, que únicamente aporta una versión de los hechos sin prueba contundente alguna que la avale y que no permite modificar ni desvirtuar el contenido del acta arbitral, todo ello añadido al hecho de que no se aporta

prueba alguna que avale su versión de manera contundente y por lo tanto no puede sustituir o prevalecer en modo alguno a la reflejada por el árbitro del encuentro.

La descripción de la acción es clara, contundente y explícita, sobre la misma no cabe ninguna interpretación, siendo que la propia definición de “agresión”, lleva aparejado el elemento doloso del que el recurrente quiere desprender a la acción.

En modo alguno y ni siquiera mínimamente aparece acreditado o demostrado que a tenor del acta arbitral y las “imágenes” se trate de una acción violenta, se trate de una consecuencia directa del juego y no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, añadiéndose de motu proprio por el recurrente la existencia de una provocación previa. Manifestaciones todas ellas que ni siquiera arguyó en la primera instancia.

Igualmente se observa que la Resolución objeto de recurso es totalmente congruente con la acción sancionada, habiéndose aplicado de manera correcta el correspondiente artículo 98.1 del Código Disciplinario de la RFEF y subsiguiente artículo 52.3 y 4 del mismo cuerpo legal.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Granada CF, SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 21 de marzo de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 22 de marzo de 2018.

El Presidente,